



Resolución Directoral

N° 6104-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Setiembre del 2018

VISTO: los expedientes administrativos sancionadores N°s 1932, 2090, 1965, 1964, 1912, 1915 y 1914-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 436-2014-PRODUCE/CONAS-CT, el escrito de Registro N° 00085849-2018, el Informe Legal N° 07429 -2018-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 25 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 00085849-2018, de fecha 13 de setiembre de 2018, la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.** (en adelante, la administrada) solicitó que, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, correspondiente a los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en los Expedientes N°s 2090, 1965, 1964, 1912, 1915 y 1914-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, acumulados en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 1932-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS de fecha 14 de febrero de 2014, sancionándose a la administrada con una **MULTA** ascendente a **105 UIT**, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección en su planta ubicada en Av. A N° 4041, Mz F, Lt 1, Zona Industrial II, Paíta - Piura, por haber incurrido en la comisión de la infracción establecida en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por haber impedido las labores de inspección a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 29 y 30 de octubre de 2011 y el día 01, 08 y 09 de noviembre de 2011;

Que, mediante escrito de registro N° 00095535-2011-1, de fecha 07 de abril de 2014, la administrada impugnó la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 14 de febrero de 2014;

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 436-2014-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 11 de agosto de 2014, se declaró



INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 436-2014-PRODUCE/CONAS-CT, fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo, en el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Expediente 10637-2014-0-1801-JR-CA-06), conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Sin embargo, mediante Resolución N° 10 de 17 de julio de 2018, se dispuso el **ARCHIVO DEFINITIVO**, toda vez que mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2017, se declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la administrada, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 07, de fecha 09 de marzo 2017, que **CONFIRMÓ** la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 23 de noviembre de 2015, que declaró **INFUNDADA** la demanda. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, quedó firme y expedita para ser ejecutada;

Que, asimismo, ante la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva, esta Dirección informó que mediante procedimiento de Ejecución Coactiva contenido en el Expediente N° 0467-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, seguido contra la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. - ARCOPA**, ordenándose la exigibilidad de la deuda, siendo esta información corroborada en el Portal web del Ministerio de la Producción-Servicios en Línea;



Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones – PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa¹, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: ***“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”***;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: ***“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es***

¹ Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ de fecha 9 de mayo de 2017.



Resolución Directoral

N° 6104-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Setiembre del 2018

aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;



Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, se sancionó a la administrada con una **MULTA** ascendente a **105 UIT**, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección en su planta ubicada en Av. A N° 4041, Mz F, Lt 1, Zona Industrial II, Paíta - Piura, por haber incurrido en la comisión de la infracción establecida en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por haber impedido las labores de inspección, el día 29 y 30 de octubre de 2011 y el día 01, 08 y 09 de noviembre de 2011;

Que, en ese contexto, el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, estableció como infracción: **“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”**. Actualmente, esta prohibición se encuentra contenida en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como

infracción: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"***. Asimismo, conforme al Código 1 del Cuadro anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), contempla la sanción de **MULTA**;

Que, cabe mencionar que, mediante la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de noviembre de 2007, se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación de la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPA S.A.**, para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos (capacidad instalada de 125 t/día); y una planta de harina de pescado residual (capacidad instalada de 10 t/h), en su establecimiento industrial pesquero ambos ubicados en la Av. A N° 4041 Mz. F. Lote 1 - Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que, en ese sentido, verificándose que la administrada cuenta con una planta de congelado y harina residual, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende con precisión la planta al cual se intentó inspeccionar, ni la cantidad del recurso comprometido; por lo que, teniendo en cuenta que la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS², se aplicó en función a la obstaculización de inspección al **Establecimiento Industrial Pesquero** de la administrada (que comprende tanto la planta de congelado y de harina de pescado residual)³, y en aplicación del principio *indubio pro administrado* (variante del principio *indubio pro reo* y de aplicación en la esfera administrativa), se tendría que considerar que la administrada obstaculizó la labor de inspección a la planta de harina residual, toda vez que los valores y factores utilizados para el cálculo de la sanción resultan más favorables para la administrada, a diferencia de los valores y factores aplicables para la planta de congelado; asimismo, no verificándose del expediente administrativo sancionador el volumen del recurso comprometido, la sanción de **MULTA**, señalada en el código 1 del Cuadro anexo al RFSAPA, se realizara tomando en cuenta la capacidad instalada, la cual se calcula conforme al artículo 35° del acotado Reglamento y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, el mismo que pasamos a detallar en el siguiente cuadro:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido

² De conformidad a los considerandos expuestos en la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, se aplicó la sanción establecida en la determinación segunda del código 26) del Cuadro de Sanciones, señalada en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, que establece: "Código 2) Si el E.I.P no se encuentra procesando".

³ Establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. A N° 4041, Mz f Lt 1-Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 6104-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Setiembre del 2018

REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN		
$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: ⁵	0.33
	Factor del producto: ⁶	0.7
	Q: ⁷	5.2
	P: ⁸	0.75
	F: ⁹	0
EXPEDIENTE	CÁLCULO DE MULTAS	MULTA
1932-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
2090-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
1965-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
1964-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
1912-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
1915-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
1914-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	$0.33 \times 0.7 \times 5.2 / 0.75 (1+0)$	1.602 UIT
TOTAL		11.214 UIT

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el numeral 1) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la EIP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A., en su planta de Harina Residual es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

⁶ El factor del producto, es el correspondiente a la planta de Harina Residual de la EIP ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A., la cual es 0.7 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Harina Residual, corresponde a: $(\text{Ajuste de Capacidad} \cdot \text{Alfa} \cdot \text{Capacidad Instalada})$; para el caso en concreto: $(2 \cdot 0.26 \cdot 10) = 5.2$

⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el producto procesado en una EIP de Harina Residual, es 0.75.

⁹ El artículo 44° del nuevo Reglamento, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran los factores agravantes; sin embargo, en el presente caso no se presenta dicho supuesto; por lo que corresponde asignar a F el valor de "0".

ha determinado que la sanción sólo es de una **MULTA** ascendente a **11.214 UIT**, la cual resulta ser más beneficiosa respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, que le impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **105 UIT**, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección en su planta ubicada en Av. A N° 4041, Mz F, Lt 1, Zona Industrial II, Paita - Piura, por haber incurrido en la comisión de la infracción establecida en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por haber impedido las labores de inspección a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 29 y 30 de octubre de 2011 y el día 01, 08 y 09 de noviembre de 2011; en consecuencia, la aplicación retroactiva de la norma beneficia a la administrada; siendo ello así, lo solicitado se deberá declarar **PROCEDENTE**;

Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 14 de febrero de 2014, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, con RUC N° **20160272784**, mediante el escrito de registro 00085849-2018, de fecha 13 de setiembre de 2018, referido a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 436-2014-PRODUCE/CONAS-CT.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por haber impedido las labores de inspección, el día 29,y 30 de octubre de 2011 y el día 01, 08 y 09 de noviembre de 2011:

MULTA : DE 11.214 UIT (ONCE CON DOSCIENTOS CATORCE MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 3°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 438-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 14 febrero de 2014, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137°



Resolución Directoral

N° 6104-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 26 de Setiembre del 2018

del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA

